



Asamblea General

Distr. general
16 de julio de 2021
Español
Original: inglés

Septuagésimo sexto período de sesiones

Tema 75 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios
de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y
las libertades fundamentales**

El papel de los grupos delictivos organizados en las formas contemporáneas de la esclavitud

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata, presentado de conformidad con la resolución [42/10](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/76/150](#).



Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 42/10 del Consejo de Derechos Humanos. Mediante ejemplos de todas las regiones geográficas, evalúa el papel de los grupos delictivos organizados en las formas contemporáneas de la esclavitud.

Con ese fin, se analizan los perfiles de los grupos delictivos organizados, su *modus operandi* y la naturaleza y el alcance de la explotación de las víctimas, y posteriormente se examinan las diversas formas de combatir las formas contemporáneas de la esclavitud practicadas por los grupos delictivos organizados.

En el presente informe, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, llega a la conclusión de que los grupos delictivos organizados suelen penetrar en la economía legal y que, como resultado de ello, sus operaciones delictivas, incluidos los casos de formas contemporáneas de la esclavitud, son difíciles de detectar. Por consiguiente, siguen existiendo importantes lagunas en la identificación y protección de las víctimas, lo que requiere que el Estado y las empresas intensifiquen sus esfuerzos. El Relator Especial formula recomendaciones sobre cómo podrían abordarse las lagunas existentes en la prevención y la respuesta a las formas contemporáneas de la esclavitud practicadas por los grupos delictivos organizados.

I. Introducción

1. En el presente informe, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, explora el papel de los grupos delictivos organizados en las formas contemporáneas de la esclavitud. Tras ilustrar los perfiles de los grupos delictivos que operan en todo el mundo, el Relator Especial examina su *modus operandi* y la naturaleza y el alcance de la explotación. El Relator Especial examina tres medidas clave para hacer frente a los grupos delictivos organizados: a) la penalización de su participación en formas contemporáneas de la esclavitud; b) la aplicación de la ley basada en datos de inteligencia; y c) las investigaciones financieras y el decomiso del producto del delito.

2. Para fundamentar su investigación, el Relator Especial formuló una solicitud de aportaciones a una amplia gama de partes interesadas, incluidos los Estados Miembros, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos de las Naciones Unidas y los órganos regionales de derechos humanos. Desea mostrarles su agradecimiento por sus aportaciones y acoge con beneplácito la colaboración demostrada en ese proceso¹. El Relator Especial también se basó en información recopilada en investigaciones documentales.

II. Actividades del Relator Especial

3. Las actividades del Relator Especial desde el último ciclo de presentación de informes se ilustran en su informe al Consejo de Derechos Humanos ([A/HRC/48/52](#)).

III. Definiciones pertinentes

4. A efectos del presente informe, el instrumento internacional más relevante es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución [55/25](#) en el año 2000. Dicho tratado no ofrece una definición de “delincuencia organizada” *per se*, sino que esta debe entenderse como un “delito grave” cometido por un “grupo delictivo organizado”, que se define como “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (art. 2 a)).

5. Una percepción popular de la delincuencia organizada es la participación de grupos delictivos con estructuras sólidas, formalizadas o jerárquicas con una clara división del trabajo y una cadena de mando. Esto ha sido evidente en Sicilia con la prominencia de la Cosa Nostra, que posteriormente amplió su presencia en América del Norte². La definición de la Convención contra la Delincuencia Organizada se aplica a ese tipo de grupos delictivos, ya que habla de grupos estructurados de “tres o más personas que exista durante cierto tiempo”, y a los formados “fortuitamente para la comisión inmediata de un delito” (art. 2 c)). Otros ejemplos de grupos

¹ Todas las comunicaciones se pueden consultar en www.ohchr.org/EN/Issues/Slavery/SRSlavery/Pages/cfi-role-organised-criminal-groups-slavery.aspx.

² Klaus von Lampe, *Organized Crime: Analysing Illegal Activities, Criminal Structures and Extra-Legal Governance* (Sage, 2016), pág. 187.

delictivos organizados son la ‘Ndrangheta italiana, la Yakuza japonesa y las Tríadas chinas³.

6. No todos los grupos delictivos organizados poseen estructuras sólidas, formalizadas o jerarquizadas. Muchas son pequeñas redes que operan como “células” que colaboran entre sí para cometer delitos. En reconocimiento de ello, durante la fase de redacción de la Convención contra la Delincuencia Organizada se decidió que el instrumento se aplicara también a los grupos no jerárquicos⁴. El artículo 2, párrafo c), establece a ese respecto que un grupo estructurado no necesariamente asigna “a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o existe una estructura desarrollada”.

7. Los siguientes puntos son igualmente pertinentes en relación con las definiciones contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada: por “delito grave”, en virtud del artículo 2, párrafo b), se entiende la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años, o con una pena más grave, y que se cometa para obtener un “beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Este es un elemento importante, ya que lo que distingue a la delincuencia organizada de la delincuencia común es la generación de beneficios a largo plazo, en lugar de puntuales. Esto significa que el producto del delito se blanquea y se reinvierte en actividades de los grupos delictivos organizados para la generación sostenida de ganancias ilegales.

8. Además de los grupos y redes de delincuencia organizada típicos, las definiciones mencionadas pueden aplicarse a grupos terroristas y otros grupos armados, así como a empresas privadas que participen en formas contemporáneas de la esclavitud. El enjuiciamiento de esas entidades con arreglo a la legislación sobre delincuencia organizada es adecuado cuando la explotación de las víctimas es particularmente grave y las entidades acumulan grandes cantidades de beneficios ilícitos. Sin embargo, el estado de derecho exige que los delitos estén claramente definidos en la legislación nacional y se apliquen cuidadosamente por parte de las fuerzas del orden y el poder judicial.

9. Cabe mencionar otros términos definidos en la Convención contra la Delincuencia Organizada. El primero es la “obstrucción de la justicia”, que es un método empleado con frecuencia por los grupos delictivos organizados para eludir la aplicación de la ley. Según el artículo 23, la obstrucción de la justicia implica el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio, y el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los agentes de la autoridad.

10. Otra cuestión pertinente es la corrupción, que se define en el artículo 8 como: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

³ Letizia Paoli, “What makes mafias different?”, en *Organizing Crime: Mafias, Markets, and Networks*, Michael Tonry y Peter Reuter, eds. (Chicago, University of Chicago Press, 2020), págs. 141 a 222.

⁴ [A/AC.254/37](#), párr. 4.

IV. Perfiles de los grupos delictivos organizados que participan en formas contemporáneas de la esclavitud

11. Los grupos delictivos organizados participan activamente en formas contemporáneas de la esclavitud en todo el mundo. Algunos poseen estructuras sólidas, formales o jerárquicas, mientras que otros son células o grupos más pequeños poco conectados sin funciones definidas. Es evidente que muchos de esos grupos están formados por grupos étnicos y familias, aunque cooperan activamente con otros grupos e individuos para generar y maximizar los beneficios ilícitos. Si bien algunos operan predominantemente a nivel local o nacional, las actividades de la mayoría de los grupos delictivos son de alcance transnacional.

12. El 40 % de los grupos delictivos organizados que operan dentro de la Unión Europea están bien estructurados, con diversos grados de jerarquía y una clara división de tareas⁵. Algunos ejemplos son los grupos delictivos con base en Bulgaria, Chequia, Eslovaquia y Rumania⁶. Otros, como los grupos delictivos albaneses, húngaros y rusos, consisten en redes fluidas y poco conectadas⁷. Muchos de ellos están activos en toda Europa y fuera de ella⁸.

13. En África y Oriente Medio, muchos grupos delictivos organizados están formados por redes poco conectadas⁹. Además, en Estados como Burkina Faso, el Chad, Libia, Mauritania, la República Centroafricana y Sudán del Sur operan organizaciones de tipo mafioso, en gran medida de carácter étnico, familiar o tribal¹⁰. Algunas tienen base local o nacional¹¹, mientras que otras, como la nigeriana Black Axe, operan a nivel mundial¹². También se ha detectado la existencia de organizaciones delictivas jerarquizadas en Israel¹³, y otros grupos o redes habrían

⁵ Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment, A corrupting Influence: The Infiltration and Undermining of Europe's Economy and Society by Organised Crime* (Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021), pág. 19.

⁶ Comisión Europea, Documento de trabajo del personal de la Comisión que acompaña al tercer informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de personas (2020), como se exige en el artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de personas y a la protección de las víctimas, documento SWD (2020) 226 final, págs. 45 y 46; y Europol, *Situation Report: Trafficking in Human Beings in the EU* (La Haya, febrero de 2016).

⁷ Comunicaciones de Hungría y Arise; Fabienne Zilla y Besfort Lamallari, *Organised Crime Threat Assessment in Albania* (Tirana, Open Society Foundation for Albania, 2015); Mark Galeotti, "Transnational Aspects of Russian Organized Crime" (Chatham House, julio de 2012), pág. 2; y Europol, *Criminal Networks Involved in the Trafficking and Exploitation of Underage Victims in the European Union* (La Haya, 2018).

⁸ Comunicaciones de Hungría, Police Scotland y Arise; Carrie Pemberton Ford, *Behind Closed Doors: Voices against Gender-based Violence, Human Trafficking and Modern Day Slavery* (Cambridge, Cambridge Centre for Applied Research in Human Trafficking, 2017), pág. 64; y Europol, *Criminal Networks*, págs. 12, 13 y 18.

⁹ Comunicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria; reunión sobre la mejora de la respuesta de África ante la delincuencia organizada transnacional (ENACT), *Organised Crime Index Africa 2019*; y Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *Informe sobre la trata de personas 2020*, págs. 72, 107, 142, 163, 215 y 491.

¹⁰ ENACT, *Organised Crime Index Africa 2019*.

¹¹ Comunicaciones de Malta, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) y Timidria; ENACT, *Organised Crime Index Africa 2019*; *Informe mundial sobre la trata de personas 2020* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.20.IV.3), pág. 44; y Ernesto U. Savona y Michele Riccardi, eds., *Mapping the Risk of Serious and Organised Crime Infiltration in Europe: Final Report of the MORE Project* (Milán, 2018), pág. 123.

¹² C.P. Ford, *Behind Closed Door*, págs. 46 a 48.

¹³ Comunicación de Israel.

explotado a trabajadores migratorios en los Estados del Golfo¹⁴. Además, puede establecerse un claro vínculo entre las formas contemporáneas de la esclavitud y las actividades terroristas o los conflictos armados. Mujeres y niñas han sido sometidas a esclavitud sexual y al matrimonio forzado por Dáesh en Oriente Medio¹⁵, y diversos grupos han llevado a cabo prácticas similares en Nigeria (Boko Haram), el Níger (Estado Islámico en el Gran Sáhara), Somalia (Al-Shabaab) y la República Democrática del Congo (milicias)¹⁶.

14. En las Américas, además de la Cosa Nostra, las bandas o grupos delictivos, que en Canadá están integrados en su mayoría por indígenas, poseen al parecer cierto grado de jerarquía¹⁷. Otros grupos delictivos de la región se basan en redes. Un ejemplo es MS-13 (Mara Salvatrucha), que opera en los Estados Unidos de América, El Salvador, Guatemala y Honduras y consiste en una federación de células más pequeñas con líderes que organizan sus propias células pero cooperan entre sí¹⁸. Otros ejemplos son Los Zetas, el Cartel de Sinaloa y el Cartel Jalisco Nueva Generación de México¹⁹, que empiezan a orientarse hacia formas contemporáneas de la esclavitud además de la producción y el tráfico de drogas. Varios grupos delictivos de Asia, Europa y Oriente Medio también operan en las Américas²⁰.

15. La región de Asia y el Pacífico ofrece un panorama similar. Existen organizaciones de tipo mafioso con estructuras formales y jerárquicas, como la Yakuza japonesa y el Chao Pho de Tailandia²¹. En Australia y Nueva Zelanda, las bandas de motoristas basadas en redes²², así como otras, en particular los grupos delictivos organizados asiáticos, se dedican a la explotación laboral y sexual²³. También se ha informado de la participación de grupos delictivos en los Estados insulares del Pacífico²⁴. En países de Asia Sudoriental tales como Camboya y

¹⁴ Comunicación de Maat for Peace, Development and Human Rights; y Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, pág. 432.

¹⁵ Comunicaciones del Iraq, del Grupo de Trabajo sobre los Niños Reclutados por Grupos Terroristas y Extremistas Violentos y de Reprieve (disponible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Slavery/SRSlavery/Pages/ReportHRC48.aspx>).

¹⁶ Comunicaciones de la MONUSCO y Timidria; y Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, “Identifying and exploring the nexus between human trafficking, terrorism, and terrorism financing”, 2019, págs. 26 y 27.

¹⁷ Anupriya Sethi, “Domestic sex trafficking of aboriginal girls in Canada: issues and implications”, *First Peoples Child and Family Review*, vol. 3, núm. 3 (2007).

¹⁸ InSight Crime y Center for Latin America and Latino Studies, *MS13 in the Americas: How the World's Most Notorious Gang Defies Logic, Resists Destruction* (2018).

¹⁹ Comunicación del Center for the Human Rights of Children (Loyola University Chicago); Claire Ribando Seelke, “Trafficking in persons in Latin America and the Caribbean”, Congressional Research Service (octubre de 2016), pág. 10; e Iniciativa Mundial contra la Delincuencia Organizada Transnacional, *People and Forest at Risk: Organized Crime, Trafficking in Persons and Deforestation in Chihuahua, Mexico* (Ginebra, 2020).

²⁰ Comunicación de la República Dominicana.

²¹ James O. Finckenauer y Koh-lin Chin, “Asian transnational organized crime and its impact on the United States: developing a transnational crime research agenda” (marzo de 2006); y Diana María Peña y otros, “Human trafficking and the sex industry in Japan”, *Trans-pasando Fronteras*, núm. 5 (mayo de 2014).

²² Comunicación de Roderic Broadhurst a la investigación de la Comisión Parlamentaria Conjunta de Aplicación de la Ley de la actividad delictiva y la aplicación de la ley durante la pandemia de COVID-19 (agosto de 2020); Mark Lauchs y Jarrod Gilbert, “Outlaw motorcycle gangs”, en *The Palgrave Handbook of Australian and New Zealand Criminology, Crime and Justice*, Antje Deckert y Rick Sarre, eds. (Palgrave Macmillan, 2017).

²³ Comunicación de Australia; y Gobierno de Nueva Zelanda, *Transnational Organised Crime in New Zealand: Our Strategy, 2020-2025* (Wellington, septiembre de 2020), pág. 11.

²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Transnational Organized Crime in the Pacific: A Threat Assessment* (2016).

Viet Nam²⁵, otros grupos delictivos más pequeños y poco conectados operan a nivel nacional e internacional²⁶.

V. *Modus operandi* de los grupos delictivos organizados

16. Las formas contemporáneas de la esclavitud practicadas por los grupos delictivos organizados son sofisticadas y peligrosas. La mayoría de los grupos utilizan una serie de métodos de gestión de riesgos para evitar la aplicación de la ley y maximizar los beneficios ilícitos. Por ejemplo, se valen de Internet, teléfonos inteligentes, redes sociales y herramientas de comunicación cifradas para comprar, vender y explotar a las víctimas²⁷. Otros grupos delictivos más sofisticados utilizan la web oscura o la red oscura, que son partes de la World Wide Web que no pueden localizarse mediante los buscadores habituales²⁸ y que son difíciles de detectar.

17. Otro método se basa en la corrupción de los funcionarios públicos y de los agentes de la autoridad. El uso de sobornos está ampliamente documentado en todas las regiones del mundo²⁹, pero los agentes de la autoridad y los funcionarios públicos participan en ocasiones de forma consciente y activa en formas contemporáneas de la esclavitud, tales como la trata y la explotación sexual comercial de mujeres y niñas³⁰. Existe impunidad, ya que muchos de los acusados de corrupción no son debidamente procesados ni castigados³¹. Esto ha provocado una creciente desconfianza entre las víctimas, que posteriormente se muestran reacias a presentar denuncias³², además del resto de obstáculos a los que se enfrentan para acceder a la justicia.

18. El uso de la intimidación y la violencia es otra táctica. En todo el mundo se han notificado casos de obstrucción de la justicia contra testigos, las fuerzas del orden o el poder judicial, lo que socava el estado de derecho y la administración de justicia³³. Los grupos delictivos organizados también ejercen un control físico o psicológico sobre las víctimas mediante la violencia y la intimidación para disuadirlas de formular denuncias ante las fuerzas del orden³⁴. Ese control se ejerce a través de la servidumbre

²⁵ UNODC, *Transnational Organized Crime in Southeast Asia: Evolution, Growth and Impact* (2019), pág. 81.

²⁶ Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, págs. 141 y 535.

²⁷ Comunicación de los Países Bajos; *Informe mundial sobre la trata de personas 2018* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.19.IV.2), págs. 38 y 39; y Europol, *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment*, pág. 68.

²⁸ A/75/166, párr. 45; Stop the Traffik, “Human trafficking and the dark net” (2018); y Catharina Drejer y Kevin Bales, *#SlaveTech: A Snapshot of Slavery in a Digital Age* (Frekk Forlag AS, 2018).

²⁹ Comunicaciones de la Association of Reintegration of Crimea y de Rights Lab; Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *Trafficking in Persons and Corruption: Breaking the Chain* (París, OECD Publishing, 2016); UNODC, *Transnational Organized Crime in Southeast Asia*, págs. 81 y 82; Europol, *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment*, pág. 21; y E.U. Savona y M. Riccardi, eds., *Final Report of the MORE Project*, págs. 115 y 129.

³⁰ Comunicaciones de Rights Lab y de la Fundación para la Democracia.

³¹ Human Rights Watch, *Rainforest Mafias: How Violence and Impunity Fuel Deforestation in Brazil's Amazon* (Estados Unidos, 2019).

³² Comunicación de La Strada International.

³³ Comunicaciones de Hungría, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria y Maat for Peace, Development and Human Rights; Congressional Research Service, “Mexico: organized crime and drug trafficking organisations” (julio de 2020), pág. 23; F. Zilla y B. Lamallari, *Organised Crime Threat Assessment in Albania*, pág. 22; y Human Rights Watch, *Rainforest Mafias*.

³⁴ Comunicaciones de Australia, el Brasil, Irlanda, la MONUSCO y La Strada International; Canadian Centre to End Trafficking, *Human Trafficking Corridors in Canada* (2021), pág. 16; e Iniciativa Mundial contra la Delincuencia Organizada Transnacional, *People and Forest at Risk*, pág. 44.

por deudas³⁵ y otros métodos como las amenazas de “maldiciones vudú” en países como Nigeria³⁶. También se recurre a la intimidación y la violencia para imponer disciplina interna a los miembros de los grupos delictivos y para expulsar del negocio a los competidores³⁷.

19. Además, es conocido que los grupos delictivos organizados se aprovechan de las situaciones de crisis para sacar beneficio de las formas contemporáneas de la esclavitud, ya que la debilidad de la gobernanza y de la aplicación de la ley durante esos períodos les brinda la oportunidad de minimizar los riesgos. La historia ha demostrado que la trata y la explotación de personas han continuado o incluso han aumentado en Estados afectados por disturbios civiles, conflictos armados, terrorismo o desastres naturales, como se ha demostrado en Asia, África y Oriente Medio³⁸.

20. Los grupos delictivos organizados también han estado activos durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)³⁹. Los confinamientos nacionales han dado lugar, por ejemplo, a un aumento de las formas contemporáneas de la esclavitud basadas en el uso de las plataformas en línea y los medios sociales⁴⁰. También se ha informado de que el cierre de ciertos sectores empresariales, como la hostelería, los cuidados de belleza y el lavado de automóviles, ha aumentado la explotación de otros, como la producción de drogas, la agricultura y la pesca⁴¹. Dado que muchos Estados han orientado sus recursos a la lucha contra la pandemia y han puesto en marcha el teletrabajo para las autoridades públicas y de aplicación de la ley, muchas víctimas siguen sin ser identificadas y continúan siendo explotadas a manos de grupos delictivos organizados⁴².

21. Por último, a fin de maximizar los beneficios a largo plazo generados por las formas contemporáneas de la esclavitud, los grupos delictivos organizados suelen blanquear el producto del delito. Se utilizan negocios legales, como bancos, empresas de servicios monetarios, negocios de hostelería y otras empresas minoristas de servicios, algunos de los cuales están controlados por grupos delictivos organizados, para ocultar y transferir las ganancias ilícitas. En muchos casos, esas operaciones delictivas se ven facilitadas por la asistencia proactiva de profesionales como banqueros y abogados⁴³. Resulta extremadamente difícil, si no imposible, tomar medidas una vez que las ganancias blanqueadas se reintegran en los mercados financieros.

³⁵ Comunicación de Australia; y UNODC, *Trafficking in Persons from Cambodia, Lao PDR and Myanmar to Thailand* (2017), págs. 49 y 50.

³⁶ [A/HRC/41/46/Add.1](#), párr. 9.

³⁷ T. Wing Lo y Sharon Ingrid Kwok, “Triad organised crime in Macau casinos: extra-legal governance and entrepreneurship”, *British Journal of Criminology*, vol. 57, núm. 3 (mayo de 2017), págs. 589, 592 y 593; Europol, *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment*, pág. 22; y E.U. Savona y M. Riccardi, eds., *Final Report of the MORE Project*, pág. 109.

³⁸ Comunicaciones de Rights Lab y de Timidria; Angharad Smith, Monti Narayan Datta y Kevin Bales, “Contemporary slavery in armed conflict: Introducing the CSAC dataset, 1989–2016”, Documento de trabajo (Universidad de Nottingham, 2020); Fiona David, Katherine Bryant y Jacqueline Joudo Larsen, *Migrants and Their Vulnerability to Human Trafficking, Modern Slavery and Forced Labour* (Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, 2019), pág. 60; y Organización Internacional para las Migraciones, *Encarar la trata y explotación de personas en tiempos de crisis: elementos concluyentes y recomendaciones con miras a la acción para proteger a las poblaciones vulnerables y móviles* (2015).

³⁹ En el documento [A/HRC/45/8](#) se presentó una evaluación inicial.

⁴⁰ Comunicaciones de Azerbaiyán, El Salvador, Irlanda, los Países Bajos, Police Scotland y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria.

⁴¹ Comunicaciones de Police Scotland y de Rights Lab.

⁴² Comunicación de Arise.

⁴³ Europol, *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment*, págs. 21 y 24; y E.U. Savona y M. Riccardi, eds., *Final Report of the MORE Project*, pág. 136.

VI. Naturaleza y alcance de la explotación de las víctimas por los grupos delictivos organizados

A. Explotación delictiva

22. Los grupos delictivos organizados explotan activamente a las víctimas en actividades delictivas que pueden constituir formas contemporáneas de la esclavitud. La explotación sexual comercial a través de la prostitución forzada es un claro ejemplo que ha sido puesto de manifiesto en todas las regiones del mundo. Es conocido que grupos delictivos chinos, rumanos y de otros países trafican con sus propios nacionales, sobre todo mujeres y niñas, y obligan a esas personas a prostituirse en centros de masaje, bares y clubes nocturnos⁴⁴.

23. Otra forma común de explotación delictiva es la utilización de las víctimas en la producción y el tráfico de drogas. De forma similar a la explotación sexual, grupos delictivos organizados albaneses, vietnamitas y chinos explotan a las víctimas bajo servidumbre por deudas para la producción de cannabis en Europa⁴⁵. También se han denunciado casos similares en otras regiones⁴⁶.

24. Además, las personas vulnerables, en particular los niños, se ven obligadas a cometer robos o hurtos, fraudes en prestaciones sociales, trabajos de minería o tala ilegales y mendicidad, y se ha informado de su reclutamiento y uso en actividades terroristas o de bandas, así como en conflictos armados, en África⁴⁷, Europa⁴⁸, Oriente Medio⁴⁹ y América Latina⁵⁰. Todas esas actividades constituyen claramente las peores formas de trabajo infantil⁵¹.

B. Explotación en sectores económicos legales

25. Además de la explotación delictiva, está ampliamente documentada la infiltración de grupos delictivos organizados en la economía legal. Así, establecen y dirigen empresas pantalla o utilizan estructuras empresariales existentes⁵² para

⁴⁴ Comunicaciones de Police Scotland y Malta; y Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, págs. 72, 98, 131, 213, 279, 302 y 382.

⁴⁵ Comunicaciones de Police Scotland, Arise y la Association of Reintegration of Crimea; y Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías y Europol, *European Drug Markets Report 2019* (Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2019), pág. 40.

⁴⁶ Comunicaciones de Australia, el Brasil y el Center for the Human Rights of Children; y Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, págs. 68, 231, 242, 334, 349 y 394.

⁴⁷ Comunicaciones de la MONUSCO y Timidria; y Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, págs. 497 and 537.

⁴⁸ Comunicaciones de los Países Bajos y Arise; Andrew Whittaker y otros, *From Postcodes to Profit: How Gangs Have Changed in Waltham Forest* (Londres, London South Bank University, 2018); y Comisión Europea, “Documento de trabajo del personal de la Comisión que acompaña al tercer informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de personas (2020), como se exige en el artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de personas y a la protección de las víctimas”, documento de trabajo del personal de la Comisión SWD(2020) 226 final (Bruselas, Comisión Europea, 2020), pág. 49.

⁴⁹ Comunicaciones del Iraq, Israel, el Grupo de Trabajo sobre los Niños Reclutados por Grupos Terroristas y Extremistas Violentos y Maat for Peace, Development and Human Rights.

⁵⁰ Comunicación del Brasil; Seelke, “Trafficking in persons in Latin America and the Caribbean”, pág. 5; y Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, pág. 242.

⁵¹ Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182), art. 2.

⁵² Europol, *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment*, pág. 24; y E.U. Savona y M. Riccardi, eds., *Final Report of the MORE Project*, pág. 122.

explotar a las víctimas en diversos sectores como la agricultura, la producción textil, el trabajo doméstico, la hostelería, la minería, la construcción, la industria manufacturera y la limpieza⁵³.

26. Si bien es posible que no haya una participación directa de grupos delictivos organizados en todos los casos de formas contemporáneas de la esclavitud en la economía legal, están llegando relatos de explotación directa. En Europa se ha documentado su participación en varios sectores, como la agricultura, la construcción, la hostelería, el juego y las apuestas en Italia⁵⁴, y, al parecer, existen grupos delictivos organizados eslovacos que se dedican a la explotación laboral, por ejemplo en las industrias del avituallamiento y el lavado de automóviles en toda Europa⁵⁵. Cabe señalar que el 80 % de los grupos delictivos de la Unión Europea utilizan negocios legítimos para llevar a cabo sus actividades delictivas⁵⁶. Además, los que operan en Estados de África como el Chad, Côte d'Ivoire, el Gabón, Guinea, Nigeria y el Togo someten a sus víctimas a trabajos forzados y en condiciones de servidumbre en la venta ambulante, la agricultura, la extracción de oro y la producción de carbón vegetal⁵⁷. Asimismo, en las Américas los grupos delictivos organizados han recurrido al trabajo forzoso en la Argentina, el Canadá, Colombia, Guyana y el Perú⁵⁸. Además, la esclavitud doméstica de mujeres y niños sigue siendo un grave problema a nivel mundial⁵⁹.

27. Uno de los grandes desafíos a la hora de abordar la infiltración de los grupos delictivos organizados en la economía legal es el hecho de que la esclavitud y otras prácticas análogas se enmascaran con actividades económicas legales, lo que dificulta la identificación de los culpables⁶⁰. La falta de denuncia por parte de las víctimas es otro problema, ya que estas no siempre se consideran como tales⁶¹ o tienen miedo de hablar por temor a sufrir represalias de los delincuentes o a la acción coercitiva de las fuerzas del orden. Además, las inspecciones laborales suelen ser insuficientes, por lo que no se identifica a las víctimas y los delincuentes quedan impunes.

VII. Combatir las formas contemporáneas de la esclavitud practicadas por los grupos delictivos organizados

28. Dadas las graves consecuencias de las formas contemporáneas de la esclavitud para las víctimas, los Estados deben ser más proactivos a la hora de afrontar este grave abuso contra los derechos humanos perpetrado por grupos delictivos organizados. El presente informe contiene un análisis de tres áreas relevantes: a) la penalización

⁵³ Comunicaciones de Australia, Irlanda, Malta y el Center for the Human Rights of Children; e *Informe mundial sobre la trata de personas 2020*, cap. IV (Trata de personas con fines de trabajo forzoso; el costo de la coacción).

⁵⁴ A/HRC/42/44/Add.1, párr. 82; y Donald M. Nonini, “Repressive ententes, organized crime and the corporate State”, en *State, Resistance, Transformation: Anthropological Perspectives on the Dynamics of Power in Contemporary Global Realities*, Bruce Kapferer, ed. (Sean Kingston Publishing, 2018), pág. 327.

⁵⁵ Comisión Europea, “Documento de trabajo del personal de la Comisión”, pág. 46.

⁵⁶ Europol, *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment*, pág. 18.

⁵⁷ Comunicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria; y ENACT, *Organised Crime Index Africa 2019*.

⁵⁸ Comunicación de Fundación para la Democracia; Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, “Illegal gold Mining”, febrero de 2021, pág. 2; Iniciativa Mundial contra la Delincuencia Organizada Transnacional, *People and Forest at Risk*, págs. 29, 31 y 35; y Canadian Centre to End Trafficking, *Human Trafficking Corridors in Canada*, pág. 8.

⁵⁹ Comunicaciones del Brasil y de Hungría; Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas 2020*, págs. 107 y 465; y ENACT, *Organised Crime Index Africa 2019*.

⁶⁰ Comunicaciones de los Países Bajos, Qatar y Police Scotland.

⁶¹ *Ibid.*

de la participación de los grupos delictivos organizados en formas contemporáneas de la esclavitud y delitos conexos, como la corrupción y la obstrucción de la justicia; b) la aplicación de la ley basada en datos de inteligencia; y c) las investigaciones financieras y el decomiso del producto del delito⁶².

A. Penalización de la participación de los grupos delictivos organizados en formas contemporáneas de la esclavitud

29. Cabe analizar la incorporación de las definiciones internacionales de la Convención contra la Delincuencia Organizada a la legislación nacional. El Relator Especial señala que las definiciones nacionales varían considerablemente entre Estados. Si bien en distintas legislaciones se utilizan términos diferentes, como “banda delictiva”, “grupo delictivo” y “organización o asociación delictiva/ilícita”, las definiciones adoptadas por algunos Estados, tales como Barbados⁶³, Dominica⁶⁴, Egipto⁶⁵, los Emiratos Árabes Unidos⁶⁶, Eslovaquia⁶⁷, Indonesia⁶⁸, Kiribati⁶⁹, Maldivas⁷⁰, Nauru⁷¹, Qatar⁷², Santa Lucía⁷³, Serbia⁷⁴, Tailandia⁷⁵, Tuvalu⁷⁶ y Zimbabwe⁷⁷, prácticamente reflejan las definiciones de la Convención.

30. Otras definiciones presentan discrepancias en cuanto al número de miembros⁷⁸ o la ausencia del elemento del “beneficio económico u otro beneficio de orden

⁶² La legislación nacional mencionada en el presente informe está disponible en la base de datos sobre legislación del portal de gestión de conocimientos SHERLOC (Intercambio de Recursos Electrónicos y Legislación sobre Delincuencia) de la UNODC (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/st/home.html>) y de la base de datos NATLEX de la OIT (www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.byCountry?p_lang=en).

⁶³ Secc. 3 de la Ley (de Prevención y Control) de la Delincuencia Organizada Transnacional de 2010.

⁶⁴ Secc. 3 de la Ley (de Prevención y Control) de la Delincuencia Organizada Transnacional de 2013.

⁶⁵ Art. 1 de la Ley núm. 64 de 2010 de Lucha contra la Trata de Personas.

⁶⁶ Art. 1 de la Ley núm. 51 de 2006 de la Lucha contra los Delitos de la Trata de Personas.

⁶⁷ Art. 129 del Código Penal de 2005.

⁶⁸ Art. 16 de la Ley núm. 21 de 2007 de Erradicación del Acto Criminal de la Trata de Personas.

⁶⁹ Secc. 2 de la Ley de Medidas para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2005.

⁷⁰ Secc. 12 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo de 2014.

⁷¹ Secc. 2 de la Ley para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2004.

⁷² Art. 1 de la Ley núm. 15 de 2011 de Lucha contra la Trata de Personas.

⁷³ Secc. 2 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2010.

⁷⁴ Art. 112 del Código Penal de 2005.

⁷⁵ Secc. 3 de la Ley de Prevención y Supresión de la Participación en Organizaciones Delictivas Transnacionales de 2013.

⁷⁶ Secc. 3 de la Ley para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2009.

⁷⁷ Secc. 2 de la Ley de Blanqueo de Dinero y el Productos del Delito de 2013.

⁷⁸ Dos o más personas en virtud del artículo 280 del Código Penal de 2020 (Angola); secc. 390.3 de la Ley del Código Penal de 1950 (Australia); art. 1 de la Ley núm. 8754 contra la Delincuencia Organizada (Costa Rica); art. 1 del Decreto núm. 190/2006 sobre la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja de 2006 (El Salvador); art. 31 del Código Penal de 1997 (Kirguistán); secc. 21 del Derecho Penal de 1998 (Letonia); art. 3 de la Ley contra la Trata de Personas de 2009 (Arabia Saudita); y art. 188 del Código Penal de 2009 (Timor-Leste); cuatro o más personas en virtud del art. 1 de la Ley núm. 12850/2013 (Brasil); y cinco o más personas en virtud del artículo 28 del Código Penal de 2001 (Ucrania). En el art. 41 del Código Penal de 2003 (Armenia) no se mencionan números concretos; art. 449 del Código Penal de 2018 (Benin); secc. 129 del Código Penal de 2009 (Chequia); art. 450-1 del Código Penal de 1994 (Francia); art. 238 del Código Penal de 1977 (Senegal); art. 294 del Código Penal de 2008

material”⁷⁹. El concepto de “delito grave” también varía, con penas que oscilan entre menos de cuatro años⁸⁰ y más de cinco años de prisión⁸¹, y algunas legislaciones no mencionan la duración específica de las penas, refiriéndose en cambio a la comisión de infracciones o delitos “serios” o “graves”⁸². Además, las definiciones adoptadas en otros Estados no se parecen a las contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada, o no existen definiciones precisas⁸³. Aparte del impacto negativo en el estado de derecho, la falta de definiciones claras puede dificultar la cooperación internacional en materia de justicia penal cuando los delitos se entiendan de manera diferente según el Estado. Por lo tanto, conviene que las normas internacionales reflejadas en la Convención contra la Delincuencia Organizada se incorporen en la mayor medida posible a la legislación nacional.

31. Existen varias formas de procesar y castigar a los grupos delictivos organizados que participan en formas contemporáneas de la esclavitud. La primera es hacer que la participación de estos grupos sea un factor agravante en la condena. El Relator Especial considera que se trata de una medida razonable, ya que su participación suele

(Eslovenia); y secc. 2 de la Ley para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2006 (Vanuatu).

⁷⁹ Art. 26 del Derecho Penal de 1979 (China); art. 328 del Código Penal de 2011 (Croacia); secc. 1 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2018 (Eswatini); cap. 6, secc. 5 del Código Penal de 1889 (Finlandia); secc. 459 del Código Penal de 2012 (Hungria); art. 130 del Código Penal de 1991 (Irán (República Islámica del)); secc. 1 de la Ley de Lucha contra las Organizaciones Delictivas de 2003 (Israel); art. 25 del Código Penal de 2000 (Lituania); art. 321 del Código Penal de 1953 (Libia); art. 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 (México); secc. 79 del Código Penal de 1902 (Noruega); art. 35 del Código Penal de 1996 (Federación de Rusia); secc. 2 de la Ley de Prevención de la Trata de Personas de 2011 (San Vicente y las Granadinas); art. 322 del Código Penal de 1962 (Somalia); y art. 220 del Código Penal de 2004 (Turquía).

⁸⁰ Seis meses en la secc. 2 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2010 (Kenya); dos años en la secc. 129 del Código Penal de 1971 (Alemania); y tres años en el art. 1 del Código Penal de 2003 (Bosnia y Herzegovina), en el art. 93 del Código Penal de 1968 (Bulgaria) y en el art. 146 del Derecho Penal de 2018 (Omán).

⁸¹ Cinco años en la secc. 467.1 del Código Penal de 1985 (Canadá) y en la secc. 146 de la Ley de Delitos de 2013 (Samoa); y siete años en la secc. 45 de la Ley de Delitos Graves de 2015 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

⁸² Art. 28 del Código Penal de 1995 (Albania); Ley núm. 82 de 2016 de Lucha contra la Migración Ilegal y el Tráfico de Migrantes (Egipto); y art. 187 del Código Penal de 2014 (Grecia); anexo 1 de la Ley de Justicia Penal (Supresión de Organizaciones Delictivas) de 2014 (Jamaica); arts. 416 y 416 bis, Código Penal de 1930 (Italia); secc. 2 de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2013 (Nepal); y la Ley núm. 39/2003 de Prevención y Lucha contra la Delincuencia Organizada (Rumania).

⁸³ Art. 359 del Código Penal de 2005 (Andorra); art. 1 de la Ley de Lucha contra la Delincuencia Organizada de 2007 (Belarús); secc. 1 de la Ley de Lucha contra la Delincuencia y Justicia Penal de 2000 (Belice); art. 450 del Código Penal de 2004 (Bhután); art. 66 del Código Penal de 1960 (Botswana); cap. 3, secc. 1 del Código Penal de 2009 (Camboya); art. 207.1 del Código Penal de 1987 (Cuba); art. 342-1, Código Penal (ley núm. 2016/007) (Camerún); art. 191 del Código Penal de 2015 (Eritrea); art. 34 del Código Penal de 2002 (Mongolia); secc. 140 del Código Penal de 1881 (Países Bajos); art. 147 del Código Penal de 1930 (Filipinas); art. 258 del Código Penal de 1997 (Polonia); art. 114 de la Ley de Delitos de 1953 (República de Corea); art. 73 del Código Penal de 1963 (Islas Salomón); art. 570-bis del Código Penal de 1995 (España); secc. 138 del Código Penal de 1883 (Sri Lanka); art. 65 de la Ley de Delitos de 1991 (Sudán); cap. 36 de la secc. 1 B del Código Penal de 1962 (Suecia); art. 325 del Código de Procedimiento Penal de 1949 (República Árabe Siria); art. 39 del Código Penal de 1998 (Tayikistán); secc. 4 de la Ley de Lucha contra Bandas de 2018 (Trinidad y Tabago); art. 74 del Código Penal de 1945 (República Unida de Tanzania); art. 29 del Código Penal de 1994 (Uzbekistán); art. 286 del Código Penal de 2000 (Venezuela (República Bolivariana de)); y art. 20 del Código Penal de 1999 (Viet Nam).

agudizar el nivel de victimización. Esta medida ya se ha introducido en la legislación nacional de varios Estados y jurisdicciones⁸⁴.

32. La segunda opción consiste en tipificar la participación en un grupo delictivo organizado, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se prevén dos posibilidades principales. La primera es tipificar el acuerdo para cometer delitos graves, entre los que deberían figurar las formas contemporáneas de la esclavitud, sin necesidad de que se llegue a poner en práctica el acuerdo. Esto se conoce como “conspiración” y está reconocido como delito en algunas jurisdicciones⁸⁵.

33. Para aquellos Estados que no reconocen la conspiración, otra opción es tipificar los actos de participación en un grupo delictivo organizado, ya sea la comisión de actividades delictivas o la participación en otras actividades que contribuyen al logro de la finalidad delictiva. Los delitos de participación están tipificados en la legislación nacional con penas de prisión de diversa duración⁸⁶. Otros Estados también han tipificado el establecimiento, la organización o la dirección de un grupo delictivo, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada⁸⁷, claramente centrado en los dirigentes, que podrían no practicar directamente formas contemporáneas de la esclavitud, pero que se benefician de ellas. Otro ejemplo de buena práctica es la creación de un delito de participación o implicación en grupos delictivos organizados por parte de funcionarios públicos⁸⁸.

34. Además, los Estados tienen la obligación de combatir la corrupción y la obstrucción de la justicia promovidas activamente por los grupos delictivos organizados, de acuerdo con la Convención contra la Delincuencia Organizada (art. 23) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. La obligación de hacer frente a estas prácticas también está establecida en el derecho de los derechos humanos, ya que dichas prácticas impiden el acceso de las víctimas a la justicia y a los recursos jurídicos, en contravención del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁸⁹. El Relator Especial también

⁸⁴ Art. 144 del Código Penal de 1999 (Azerbaiyán); art. 7 de la Ley núm. 22-2019 de Lucha contra la Trata de Personas (Congo); art. 377 del Código de Procedimiento Penal de 2014 (República Dominicana); art. 9 del Real Decreto núm. 126/2008 sobre la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Omán); secc. 4 de la Ley de Prevención de la Trata de Personas de 2018 (Pakistán); secc. 29 de la Ley (escocesa) de Justicia Penal y Concesión de Licencias para Transacciones de 2010 (Escocia, Reino Unido); y art. 2 de la Ley núm. 51 de 2006 de la Lucha contra los Delitos de la Trata de Personas (Emiratos Árabes Unidos).

⁸⁵ Secc. 120 A, Código Penal de 1951 (Brunei Darussalam); art. 38 del Código Penal de 2004 (Etiopía); secc. 120 A del Código Penal de 1860 (India); art. 55 del Código Penal de 1969 (Iraq); Ley de revisión de la Ley de Castigo de la Delincuencia Organizada y el Control del Producto del Delito de 2017 (Japón); secc. 5.03 del Código Penal de 2011 (Islas Marshall); secc. 109 del Código Penal de 1870 (Mauricio); secc. 120 A del Código Penal de 1861 (Myanmar); secc. 10.4 del Derecho Penal de 1976 (Liberia); secc. 120 A del Código Penal de 1860 (Pakistán); secc. 62 de la Ley de Código Penal de 2008 (Sudán del Sur); secc. 113 A (Sri Lanka); secc. 1 de la Ley de Derecho Penal de 1977 (Reino Unido); y secc. 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Estados Unidos).

⁸⁶ Hasta 20 años en la secc. 90 B del Código Penal de 1873 (Bahamas); de 3 a 10 años en la secc. 64 A del Código Penal de 1959 (Chipre); de 3 a 15 años en Lituania (art. 249); 6 años en los Países Bajos (secc. 140); hasta 10 años en Samoa (secc. 146); hasta 5 años en el art. 260 ter del Código Penal de 1937 (Suiza); y 25 años en la secc. 66 de la Ley para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2013 (Tonga).

⁸⁷ Bosnia y Herzegovina (art. 342); Bulgaria (art. 109); Canadá (secc. 476.13); Eslovaquia (secc. 296); Estonia (secc. 256); Grecia (secc. 187); Israel (secc. 2); Jamaica (segundo anexo); Letonia (secc. 89); República de Corea (art. 114); República Popular Democrática de Corea (art. 21, Ley Penal de 2009); Tayikistán (art. 187); Timor-Leste (art. 188); y Trinidad y Tabago (secc. 9).

⁸⁸ Azerbaiyán (art. 219); Federación de Rusia (art. 210); Israel (secc. 4); Kirguistán (art. 231); México (art. 5); y Mongolia (art. 182).

⁸⁹ Véase también la resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo.

considera que la lucha contra esas prácticas está estrechamente ligada a la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y otras prácticas análogas a la esclavitud estipulada en varios instrumentos de derechos humanos⁹⁰. Un gran número de Estados ya tipifica la corrupción y la obstrucción de la justicia⁹¹, pero hay que destacar la importancia de una aplicación rigurosa de la ley, ya que esas prácticas siguen afectando a la capacidad de los Estados para procesar y castigar a los grupos delictivos organizados⁹², entre otras cosas por su participación en formas contemporáneas de la esclavitud⁹³.

35. Además, la protección de los testigos⁹⁴ es esencial para facilitar su participación en las actuaciones penales sin que se conviertan en objetivo de los grupos delictivos organizados, y reducir así los casos de obstrucción de la justicia y de corrupción y reforzar la obligación en materia de derechos humanos de investigar, perseguir y castigar las formas contemporáneas de la esclavitud. En el caso de los testigos que sean también víctimas, una protección efectiva les asegurará el acceso a la justicia y a los recursos jurídicos. Es alentador que muchos Estados ya estén facilitando medidas como el uso del anonimato y la protección de la identidad, la participación a distancia, los procedimientos a través de vídeo y la provisión de alojamiento seguro⁹⁵.

⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, art. 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, art. 6; y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, art. 5.

⁹¹ Ley núm. 06-01 del 21 de Muharram de 1427 sobre la Prevención y la Lucha contra la Corrupción (Argelia); arts. 219 a 222 del Código Penal de 1976 (Bahrein); Ley núm. 004 de Lucha contra la Corrupción e Investigación de Fortunas e Ingresos Ilícitos 2010 (Bolivia (Estado Plurinacional de)); arts. 399 a 402 del Código Penal de 2009 (Burundi); Ley núm. 004/PR/2000 relativa a la Apropiación Indevida de Bienes y la Corrupción (Chad); título 3, cap. X del Código Penal de 2010 (República Centroafricana); arts. 116 y 354 a 360 del Código Penal de 1995 (Comoras); art. 302 del Código Penal de 1981 (Côte d'Ivoire); arts. 141 y 142 del Código Penal de 2004 (República Democrática del Congo); arts. 200 y 201 del Código Penal de 1995 (Djibouti); Decreto núm. 1/2020 de Prevención y Lucha contra la Corrupción (Guinea Ecuatorial); art. 169 del Código Penal de 2015 (Eritrea); arts. 170 a 184 del Código Penal de 1963 (Gabón); título VI, secc. II del Código Penal de 2016 (Guinea); títulos VIII y IX del Código Penal de 1886 (Guinea-Bissau); secc. 8 del Código Penal de 1835 (Haití); Ley de Delitos Económicos de 1993 (Jordania); Ley Penal 31/1970 para la Lucha contra la Corrupción (Kuwait); art. 71 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2016 (República Democrática Popular Lao); art. 240 del Código Penal de 1879 (Luxemburgo); art. 177 del Código Penal de 2001 (Madagascar); art. 245 del Código Penal de 2001 (Malí); art. 345 del Código Penal de 1983 (Mauritania); art. 373 del Código Penal de 1962 (Marruecos); art. 478 del Código Penal de 2007 (Nicaragua); arts. 209 a 219 del Código Penal de 2003 (Níger); arts. 150 y 434 a 451 de la Ley de Determinación de Infracciones y Sanciones de 2018 (Rwanda); arts. 452 a 455 del Código Penal de 2012 (Santo Tomé y Príncipe); arts. 104 a 116 del Código Penal de 1990 (Sudán); arts. 229 a 234 del Código Penal de 1910 (Suriname); arts. 159 y 208 del Código Penal de 1980 (Togo); cap. 24 del Código Penal de 1997 (Turkmenistán); Ley núm. 17.060 – Ley Anticorrupción de 1999 (Uruguay); y art. 181 de la Ley núm. 12 de 1994 relativa a los Delitos y Sanciones (Yemen).

⁹² Véase, por ejemplo, Transparency International, Índice de Integridad de la Defensa del Gobierno de 2020, disponible en <https://ti-defence.org/gdi/>.

⁹³ Comunicaciones del Brasil, la Fundación para la Democracia, La Strada International y Rights Lab.

⁹⁴ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 24; y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 32.

⁹⁵ Ley de Protección Estatal de las Personas que Participan en el Proceso Penal de 1998 (Azerbaián); Ley de Prevención y Represión de la Trata de Personas de 2012 (Bangladesh); Ley 95/2001 de Protección de Testigos (Chipre); secc. 856 de la Ley de Administración de Justicia de 2008 (Dinamarca); seccs. 90 a 95 y cap. XIV del Código de Procedimiento Penal de 2017 (Hungría); Ley núm. 21 de 2007 para la Erradicación de la Trata de Personas (Indonesia); Ley núm. 58 relativa a la Protección de Testigos, Expertos e Informantes y Víctimas de 2017 (Iraq); Ley 6/2008 de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas (Mozambique); y

Sin embargo, hay que asegurar recursos suficientes para la protección de los testigos, por ejemplo mediante el uso proactivo del producto del delito decomisado de las formas contemporáneas de la esclavitud (véase más adelante).

36. Por último, las personas que han sido sometidas a formas contemporáneas de la esclavitud por grupos delictivos organizados no deben ser procesadas cuando se ven obligadas a participar en actividades delictivas. El principio de no penalización se está reconociendo gradualmente en el contexto de la trata de personas⁹⁶, pero solo se ha aplicado a los delitos de inmigración, por ejemplo en lo que respecta a la entrada ilícita, la prolongación de la estancia o la posesión o el uso de documentos de identidad falsificados en varios Estados⁹⁷. El Relator Especial subraya la necesidad de ampliar dicho principio a las formas contemporáneas de la esclavitud. Algunos Estados ya lo hacen⁹⁸, pero el nexo con la trata de personas no debería ser un requisito, ya que no todas las víctimas de formas contemporáneas de la esclavitud son simultáneamente víctimas de trata de personas.

B. Aplicación de la ley basada en datos de inteligencia

37. A fin de que la aplicación de la ley a las formas contemporáneas de la esclavitud practicadas por los grupos delictivos organizados sea más eficaz, podría ser necesaria una aplicación proactiva basada en datos de inteligencia. A ese respecto, el artículo 20 de la Convención contra la Delincuencia Organizada promueve el uso de medidas especiales de investigación como la vigilancia y la interceptación de comunicaciones.

38. Sin embargo, estas medidas tienen claras repercusiones para los derechos humanos, en particular para el derecho a la privacidad. Por lo tanto, deberán aplicarse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Para empezar, debe haber una base jurídica clara para poder aplicar la vigilancia, la interceptación de las comunicaciones y otras medidas⁹⁹. Los marcos legislativos pertinentes deben ser accesibles¹⁰⁰, lo que significa que deben especificarse claramente las circunstancias en

seccs. 187, 187 d y 226 a del Código de Procedimiento Penal de 1926 (Países Bajos).

⁹⁶ Véase [A/HRC/47/34](#).

⁹⁷ Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2010 (Antigua y Barbuda); Orden contra la Trata de Personas de 2019 (Brunei Darussalam); Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2007 (Gambia); Ley de Prevención de la Trata de Personas de 2014 (Granada). Ley de Medidas para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2005 (Kiribati); Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2007 (Malasia); Ley para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2004 (Nauru); Ley de (Prevención) de la Trata de Personas de 2008 (Saint Kitts y Nevis); Ley de Prohibición de la Trata de Personas de 2014 (Seychelles); y Ley para la Lucha contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional de 2006 (Vanuatu).

⁹⁸ Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2014 (Botswana); Ley 60 (I)/2014 de Prevención y Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas y de Protección de las Víctimas (Chipre); Ley de Prohibición de la Trata de Personas de 2017 (Islas Marshall); Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2018 (Namibia); Ley de Cumplimiento y Administración (de la Prohibición) de la Trata de Personas de 2015 (Nigeria); Ley ampliada de Lucha contra la Trata de Personas de 2012 (Filipinas); Ley de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de 2005 (República de Moldova); Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2005 (Sierra Leona); Ley de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de 2013 (Sudáfrica); Ley de Lucha contra la Trata de Personas y de Apoyo a las Víctimas de la Trata de Personas de 2014 (Tayikistán); y Ley contra la Esclavitud Contemporánea de 2015 (Reino Unido).

⁹⁹ Observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos (1988) sobre el derecho a la intimidad, párr. 3; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Big Brother Watch and Others v. the United Kingdom*, demandas núm. 58170/13, 62322/14 y 24960/15 (2018), párrs. 304 y 305.

¹⁰⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rotaru v. Romania*, demanda núm. 28341/95 (2000), párr. 52.

las que se puede recurrir a medidas especiales de investigación¹⁰¹. Además, para evitar el uso indebido de estas medidas, su supervisión y revisión deberán encomendarse a organismos independientes, en particular al poder judicial¹⁰². Por último, en los casos de presuntas violaciones del derecho a la privacidad, deberá garantizarse el acceso a la justicia y a reparaciones. Esto puede requerir que los Estados tengan que notificar a las presuntas víctimas los tipos de medidas utilizadas¹⁰³.

39. El Relator Especial reconoce que muchos Estados han impuesto el uso de medidas especiales de investigación en su legislación nacional, con normas específicas sobre cuándo puede recurrirse a ellas. Por ejemplo, tales medidas se limitan a la investigación de delitos graves o de ciertos delitos especificados en la legislación pertinente¹⁰⁴, incluidos los delitos cometidos por grupos delictivos organizados¹⁰⁵. También se establecen requisitos como la necesidad (lo que implica

¹⁰¹ Observación general núm. 16 (1988), párr. 8; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Big Brother Watch and others v. United Kingdom*, párr. 306.

¹⁰² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Big Brother Watch and others v. United Kingdom*, párr. 309.

¹⁰³ *Ibid.*, *Weber and Saravia v. Germany*, demanda núm. 54934/00 (2006), párr. 135.

¹⁰⁴ Art. 80 del Código de Procedimiento Penal de 1989 (Andorra); art. 183 del Código de Procedimiento Civil y Penal de 2001 (Bhután); secc. 88 del Código de Procedimiento Penal de 1961 (Chequia); art. 143 (3) del Código de Procedimiento Penal de 2009 (Georgia); art. 100 del Código de Procedimiento Penal de 1950 (Alemania); art. 266 del Código de Procedimiento Penal de 1988 (Italia); art. 188 del Código de Procedimiento Penal de 1999 (Kirguistán); secc. 58 de la Ley de Inteligencia y Seguridad de 2017 (Nueva Zelandia); art. 187 del Código de Procedimiento Penal de 1987 (Portugal); art. 139 del Código de Procedimiento Penal de 2010 (Rumania); secc. 88 del Código de Procedimiento Penal de 2005 (Eslovaquia); art. 135 I, del Código de Procedimiento Penal de 2009 (Turquía); art. 246 del Código de Procedimiento Penal de 2001 (Ucrania); y secc. 5 de la Ley de Regulación de la Interceptación de las Comunicaciones de 2010 (Uganda).

¹⁰⁵ Art. 221 del Código de Procedimiento Penal de 1995 (Albania); secc. 136 del Código de Procedimiento Penal de 1975 (Austria); anexo 1 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2011 (Belice); art. 117 del Código de Procedimiento Penal de 2003 (Bosnia y Herzegovina); art. 334 del Código de Procedimiento Penal de 2009 (Croacia); art. 2, Decreto núm. 285 sobre la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones de 2010 (El Salvador); art. 126 (2) del Código de Procedimiento Penal de 2003 (Estonia); art. 48 del Decreto 21-2006 sobre la Ley contra la Delincuencia Organizada (Guatemala); art. 83 del Código de Procedimiento Penal de 2008 (Islandia); art. 1 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones para la Investigación Penal de 1999 (Japón); art. 232 del Código de Procedimiento Penal de 2014 (Kazajstán); art. 9 de la Ley de Interceptación de las Telecomunicaciones de 1999 (Líbano); art. 158 del Código de Procedimiento Penal de 2009 (Montenegro); art. 253 del Código de Procedimiento Penal de 2010 (Macedonia del Norte); art. 37 del Código de Procedimiento Penal de 1997 (Polonia); art. 269 del Código de Procedimiento Penal de 2007 (Suiza); secc. 21 de la Ley de Investigación de Casos Especiales de 2004 (Tailandia); y secc. 6 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2007 (Zimbabue).

que se aplicaron otras medidas que fracasaron o que son peligrosas o inviables debido a la urgencia)¹⁰⁶, así como la proporcionalidad¹⁰⁷ y el interés superior de la justicia¹⁰⁸.

40. El Relator Especial también celebra, como ejemplo de buena práctica, que en muchos Estados¹⁰⁹ se haya establecido el requisito de la autorización judicial previa a la adopción de esas medidas. La participación de un poder judicial independiente puede evitar que se cometan violaciones de los derechos humanos, reducir la necesidad de procedimientos de presentación de reclamaciones y apelaciones y aumentar la confianza de la población en la aplicación de la ley¹¹⁰. En el caso de aquellos Estados en los que las medidas especiales de investigación pueden ser autorizadas por autoridades no judiciales, como ministros del Gobierno¹¹¹, es importante que se prevea una supervisión adicional por parte de órganos independientes, preferiblemente el poder judicial, durante o después de su uso.

41. Otros ejemplos de buenas prácticas en la protección de los derechos humanos son el principio de no injerencia en las comunicaciones entre abogado y acusado¹¹²,

¹⁰⁶ Secc. 5 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2018 (Bahamas); art. 90 ter del Código de Procedimiento Penal de 1808 (Bélgica); art. 2 de la Ley núm. 9.296/96 que regula el artículo 5, XII de la Constitución (Brasil); secc. 8 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2013 (Granada); secc. 4 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2008 (Guyana); secc. 4 de la Ley (de Regulación) de la Interceptación de Paquetes Postales y Mensajes de Telecomunicaciones de 1993 (Irlanda); secc. 6 de la Ley de Servicios de Seguridad de 1996 (Malta); secc. 7 del Reglamento para la Interceptación Legal de las Comunicaciones de 2019 (Nigeria); art. 7 de la Ley Federal núm. 144-FZ sobre Actividades Operativas de Investigación de 1995 (Federación de Rusia); secc. 5 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2011 (Saint Kitts y Nevis); secc. 5 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2005 (Santa Lucía); secc. 161 del Código de Procedimiento Penal de 2005 (Serbia); y art. 149 a del Código de Procedimiento Penal de 2007 (Eslovenia).

¹⁰⁷ Secc. 2 de la Ley de Medidas Coercitivas de 2011 (Finlandia); art. 16 del Decreto 243-2011 sobre la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas (Honduras); art. 132.1 del Código de Procedimiento Penal de 2003 (República de Moldova); art. 588 a. i. de la Ley de Procedimiento Penal de 1882 (España); secc. 8 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2010 (Trinidad y Tabago); y secc. 23 de la Ley de Facultades de Investigación de 2016 (Reino Unido).

¹⁰⁸ Belice (secc. 6); Canadá (secc. 186); Guyana (secc. 4); Saint Kitts y Nevis (secc. 5); Santa Lucía (secc. 5); y Trinidad y Tabago (secc. 8).

¹⁰⁹ Art. 14 del Código de Procedimiento Penal de 1998 (Armenia); art. 172 del Código de Procedimiento Penal de 2005 (Camboya); arts. 92 y 245 del Código de Procedimiento Penal de 2005 (Camerún); art. 222 del Código de Procedimiento Penal de 1993 (Chile); y art. 18 de la Ley núm. 133 de Lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de 2016 (Djibouti); art. 100 del Código de Procedimiento Penal de 1958 (Francia); secc. 42 de la Ley del Servicio de Inteligencia Nacional de 2012 (Kenya); secc. 15 de la Ley de Uso Indebido de Ordenadores y Ciberdelincuencia de 2003 (Mauricio); arts. 252 y 291 del Código Nacional de Procedimiento Penal de 2014 (México); art. 103 del Código de Procedimiento Penal de 1987 (Liechtenstein); secc. 39 de la Ley de Prevención de Delitos Electrónicos de 2016 (Pakistán); art. 198 del Código de Procedimiento Penal de 1987 (Paraguay); cap. 27, secc. 21, Código de Procedimiento Judicial de 1968 (Suecia); y secc. 66 de la Ley de Comunicaciones y Transacciones Electrónicas de 2009 (Zambia).

¹¹⁰ Tom Obokata, "Combating transnational organised crime through international human rights law" (2019), *International Human Rights Law Review*, vol. 8, núm. 1 (junio de 2019), pág. 13.

¹¹¹ Secc. 97 (Ka) de la Ley de Telecomunicaciones de 2001 (Bangladesh); secc. 138 de la Ley de Información y Comunicaciones de 2009 (Gambia); secc. 100 de la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2008 (Ghana); secc. 5 de la Ley de Telégrafos de 1885 (India); secc. 6 de la Ley de Servicios de Seguridad de 1996 (Malta); art. 2 de la Ley de Ciberdelincuencia de 2020 (Níger); y secc. 39 del Código de Procedimiento Penal de 1955 (Singapur).

¹¹² Camerún (art. 245); Chequia (secc. 88); Chile (art. 222); Eslovaquia (secc. 88); Hungría (art. 56 de la Ley núm. 125 de Servicios Nacionales de Seguridad de 1995); Islandia (art. 85); Kazajstán (art. 232); Nueva Zelanda (secc. 70); Papua Nueva Guinea (secc. 19 de la Ley de Protección de las Comunicaciones Privadas de 1973); República de Moldova (secc. 132.4); y Suecia (cap. 27, secc. 22).

la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente¹¹³ y la notificación de las medidas adoptadas tras la finalización o la conclusión de las medidas especiales de investigación¹¹⁴. Por último, en relación con el acceso a reparaciones, se prevén mecanismos de reclamación o apelación¹¹⁵. Si bien estas y otras disposiciones legales están claramente diseñadas para proteger los derechos humanos de las personas sometidas a medidas especiales de investigación, es esencial que se apliquen rigurosamente a nivel nacional.

C. Investigaciones financieras y decomiso del producto del delito (recuperación de activos)

42. La Organización Internacional del Trabajo ha estimado que las formas contemporáneas de la esclavitud, en particular la explotación sexual, la esclavitud doméstica y el trabajo forzoso en diversos sectores, generan cerca de 150.000 millones de dólares anuales¹¹⁶. No cabe duda de que los grupos delictivos organizados se llevan una buena parte de ese producto del delito, que se blanquea a través de medios sofisticados, lo que hace que sea extremadamente difícil de rastrear y confiscar por las fuerzas del orden. Los beneficios blanqueados se reinvierten a su vez en formas contemporáneas de la esclavitud y otros delitos¹¹⁷.

43. Los mecanismos internacionales de derechos humanos han señalado que los flujos financieros ilícitos privan a los Estados de los recursos necesarios para asegurar los derechos económicos, sociales y culturales y socavan los esfuerzos por crear instituciones eficaces que defiendan los derechos civiles y políticos y el estado de derecho¹¹⁸. Esto significa que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, puede establecerse la obligación de rastrear y confiscar el producto del delito generado por las formas contemporáneas de la esclavitud. A ese respecto, el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 prevé la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. El Relator Especial también considera que esta obligación está estrechamente relacionada con la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y otras prácticas análogas a la esclavitud estipuladas en el derecho internacional de los derechos humanos.

44. El Relator Especial considera que es importante que las investigaciones financieras se lleven a cabo junto con las investigaciones penales¹¹⁹ de las formas contemporáneas de la esclavitud. Esto permitirá a las autoridades competentes evitar el blanqueo de dinero y decomisar el producto del delito en una fase temprana. La creación de una unidad especializada de investigación o inteligencia financiera¹²⁰ es un importante paso adelante que un gran número de Estados ya ha dado¹²¹. También

¹¹³ Austria (secc. 140); Bahamas (secc. 34); Guyana (secc. 14); Letonia (art. 214 del Código de Procedimiento Penal de 2005); Uganda (secc. 7); Zambia (secc. 111); y Zimbabwe (secc. 8).

¹¹⁴ Canadá (secc. 196); Estonia (secc. 126 (13)); Finlandia (cap. 10, secc. 60); Irlanda (secc. 7); Italia (art. 268); Macedonia del Norte (art. 262); México (art. 23); y Montenegro (art. 162).

¹¹⁵ Albania (art. 222 a); Estados Unidos (secc. 2518 del Título 18 del Código de los Estados Unidos); Federación de Rusia (art. 5); Georgia (art. 143.3 (14)); Japón (art. 26); Kenya (secc. 50); Liechtenstein (art. 104); Polonia (art. 240); y Reino Unido (secc. 65).

¹¹⁶ OIT, "Ganancias y Pobreza: Aspectos Económicos del Trabajo Forzoso" (2014), pág. 15.

¹¹⁷ A/HRC/28/60, párr. 11.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 22; y A/HRC/36/52, párr. 50.

¹¹⁹ Grupo de Acción Financiera, *Methodology for Assessing Technical Compliance with the FATF Recommendations and the Effectiveness of AML/CTF Systems* (2013), recomendación 30.2, pág. 81; y Finance against Slavery and Trafficking, *A Blueprint for Mobilizing Finance against Slavery and Trafficking* (Nueva York, 2019), pág. 4 (Objetivo 1) y pág. 13 (Objetivo 4).

¹²⁰ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 7.

¹²¹ El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera ofrece una lista de unidades de

son necesarias una cooperación y una comunicación más estrechas con las instituciones financieras privadas y otras instituciones pertinentes mediante un seguimiento y una notificación rigurosos de las transacciones financieras sospechosas¹²², y varios Estados han adoptado medidas legislativas y administrativas pertinentes para facilitarlas¹²³.

45. Sin embargo, la evaluación más reciente del Grupo de Acción Financiera, el organismo mundial de vigilancia del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, pone de manifiesto que hay mucho margen para mejorar en lo que se refiere a facilitar las investigaciones financieras¹²⁴. Entre los principales desafíos se encuentran las dificultades para llevar a cabo una evaluación detallada del riesgo de blanqueo de dinero vinculado a las formas contemporáneas de la esclavitud y para detectar las actividades financieras sospechosas, así como la falta de conocimientos, formación, comunicación efectiva y notificación entre las partes interesadas públicas y privadas a nivel nacional¹²⁵. También se ha informado de la reticencia de agentes no financieros, como los agentes inmobiliarios, a denunciar las transacciones sospechosas¹²⁶.

46. Además de las investigaciones financieras, el decomiso del producto del delito generado por las formas contemporáneas de la esclavitud debe llevarse a cabo de forma rigurosa¹²⁷. Este decomiso puede dividirse en dos categorías principales. La primera es el decomiso basado en una condena, de modo que se emite una orden de decomiso tras una condena penal, por lo que se considera una forma adicional de castigo. El Relator Especial observa que se trata de una práctica establecida en un gran número de Estados. Además, algunos Estados, en particular de las jurisdicciones del *common law*, se valen del decomiso no basado en una condena¹²⁸. Esto es posible, por ejemplo, cuando un sospechoso se da a la fuga, muere o está enfermo de

inteligencia financiera de más de 160 Estados en www.egmontgroup.org/en/membership/list.

¹²² Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 7.

¹²³ Ley de (Prevención del) Blanqueo de Dinero de 1996 (Antigua y Barbuda); Ley núm. 2006/14 de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (Benin); Ley núm. 16/2016 de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (Burkina Faso); Ley núm. 17/VI/2002 de Prohibición del Blanqueo de Dinero (Cabo Verde); Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero y Financiación de Delitos de 2016 (Ecuador); Ley de Notificación de Transacciones Financieras de 2004 (Fiji); Ley de Producto del Delito de 2003 (Kiribati); Ley 1462 de 2018 relativa al Fortalecimiento de la Lucha contra el Blanqueo de Dinero, la Financiación del Terrorismo y la Corrupción (Mónaco); Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de 2014 (Myanmar); título 17, cap. 38 del Código Nacional (Palau); Ley núm. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones (Panamá); Ley núm. 20 de 2019 relativa a la Lucha Contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (Qatar); Ley núm. 92 de 2008 relativa a las Disposiciones para la Prevención y la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (San Marino); y Ley núm. 26 de 2005 de Lucha contra el Terrorismo y el Blanqueo de Dinero (Túnez).

¹²⁴ Grupo de Acción Financiera, “Consolidated assessment rating” (marzo de 2021). Esto es aplicable a todos los delitos, no solo a las formas contemporáneas de la esclavitud.

¹²⁵ Grupo de Acción Financiera, *Financial Flows from Human Trafficking* (París, 2018), págs. 35 a 37; y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Following the Money: Compendium of Resources and Step-by-Step Guide to Financial Investigations Related to Trafficking in Human Beings* (Viena, 2019), pág. 14.

¹²⁶ E.U. Savona y M. Riccardi, eds., *Final Report of the MORE Project*, pág. 120.

¹²⁷ Convención contra la Delincuencia Organizada, art. 12.

¹²⁸ También conocida como “decomiso/confiscación civil” en algunas jurisdicciones. Esto también está previsto en el artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

gravedad¹²⁹, pero otros Estados van más allá y permiten el decomiso sin condena penal si existen motivos razonables para sospechar que el producto en cuestión constituye “un bien contaminado” derivado de delitos graves o conductas ilícitas¹³⁰. Para determinar el origen delictivo se utiliza el estándar de prueba civil, a saber, el equilibrio de probabilidades. El decomiso no basado en una condena permite a las fuerzas del orden actuar mucho antes, ya que no tienen que esperar a que se produzcan condenas penales.

47. Al comparar los dos regímenes, se afirma que el decomiso no basado en una condena plantea más problemas desde el punto de vista de los derechos humanos, en particular en cuanto a las garantías del debido proceso. La carga de la prueba para determinar el origen ilícito es menos estricta. Así, suele corresponder a los afectados, y no a la acusación, demostrar que los bienes no se obtuvieron como resultado de actividades delictivas, de modo que se produce una inversión de la carga de la prueba¹³¹. Se argumenta que prácticamente se puede castigar sin los derechos del debido proceso de los que normalmente disfrutaban los acusados en las actuaciones penales, en particular la presunción de inocencia¹³².

¹²⁹ Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de 2004 (Afganistán); Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 2013 (Bangladesh); art. 298 de la Ley de Procedimiento Penal de 1996 (China); Ley de Delincuencia Organizada y Delitos Económicos de 2010 (Ghana); Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, la Financiación del Terrorismo y el Producto del Delito de 2001 (Malasia); secc. 933, Código de los Estados Federados de Micronesia 2014; Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2004 (Namibia); Ley de Producto del Delito de 2007 (Samoa); Ley contra el Blanqueo de Dinero y de Lucha contra la Financiación del Terrorismo de 2012 (Sierra Leona); Ley contra el blanqueo de Dinero y de Lucha contra la Financiación del Terrorismo de 2012 (Islas Salomón); Ley de Blanqueo de Dinero y Producto del Delito de 2000 (Tonga); Ley de Producto del Delito de 2004 (Tuvalu); Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de 2013 (Uganda); y Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de 2009 (República Unida de Tanzania).

¹³⁰ Ley de Producto del Delito de 1993 (Antigua y Barbuda); Decreto 62/2019 sobre el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio (Argentina); Ley de Producto del Delito de 2002 (Australia); Ley de Productos e Instrumentos del Delito de 2019 (Barbados); Ley núm. 1708/2014 de Extinción de Dominio (Colombia); Ley de Producto del Delito de 1993 (Dominica); Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2018 (Eswatini); Ley de Producto del Delito de 1997 (Fiji); Decreto 55/2010 sobre la Extinción de Dominio (Guatemala); Decreto 27-2010 sobre la Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Honduras); Ley de Producto del Delito de 1996 (Irlanda); Ley de Producto del Delito de 2007 (Jamaica); Ley de Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de 2008 (Lesotho); Ley de Delitos Financieros de 2017 (Malawi); Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2004 (Namibia); Ley (de Recuperación) del Producto del Delito de 2009 (Nueva Zelanda); Ley de Producto del Delito de 2005 (Papua Nueva Guinea); Ley 29212-2008 (Perú); Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de 2001 (Filipinas); Ley de Producto del Delito de 2013 (San Vicente y las Granadinas); Ley (de Confiscación Civil) del Producto del Delito de 2008 (Seychelles); Ley de Delincuencia Organizada de 2015 (Singapur); Ley de Decomiso de Activos de Origen Ilícito de 2011 (Eslovenia); Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada de 1998 (Sudáfrica); Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de 1999 (Tailandia); Ley de Producto del Delito de 2002 (Reino Unido); secc. 981 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Estados Unidos); y Ley de Decomiso del Producto del Delito de 2010 (Zambia).

¹³¹ T. Obokata, “Combating Transnational Organised Crime through International Human Rights Law”, pág. 17. Esto también está previsto en el artículo 31 de la Convención contra la Corrupción.

¹³² Mat Trome, “Waging war against corruption in developing countries: how asset recovery can be compliant with the rule of law”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 29, núm. 140, págs. 165 y 187.

48. En relación con esos aspectos, se ha reconocido, al menos en el contexto europeo, que existen normas jurídicas sobre el decomiso de bienes vinculados a delitos graves sin condena penal, como la inversión de la carga de la prueba¹³³. El uso del estándar de prueba civil es aceptable, ya que el objetivo principal del decomiso no basado en una condena es recuperar los activos obtenidos ilícitamente a través de procedimientos civiles *in rem* sin determinar la culpabilidad. Además, el decomiso no basado en una condena tiene un carácter preventivo más que punitivo¹³⁴.

49. Aunque reconoce la utilidad del decomiso no basado en una condena para rastrear y confiscar el producto del delito generado por las formas contemporáneas de la esclavitud, el Relator Especial subraya la necesidad de contar con garantías suficientes para evitar abusos. En primer lugar, debe tener una base jurídica clara. En segundo lugar, es importante que el decomiso no basado en una condena cuente con la aprobación y supervisión judicial. En tercer lugar, los afectados deben tener oportunidades razonables de presentar sus argumentos y defenderse¹³⁵.

50. El Relator Especial concluye que estas y otras salvaguardias están claramente estipuladas en la legislación nacional de muchos Estados. El decomiso no basado en una condena tiene una base clara y requiere la autorización del poder judicial. Las autoridades competentes deben además notificar a los afectados para que puedan preparar sus argumentos y quede garantizado el derecho de apelación. Muchos Estados también prevén una excepción en relación con los gastos procesales de los demandados. Además, puede solicitarse una indemnización en caso de utilización abusiva de los medios procesales. Los Estados deben aplicar rigurosamente esas salvaguardias y también podrían considerar medidas adicionales, como cambiar las normas sobre la prueba y la inversión de la carga de la prueba.

51. En cuanto al uso del producto del delito decomisado, el Relator Especial considera importante que se utilice para proteger a las víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud y garantizar su acceso a la justicia y a recursos jurídicos en primera instancia. A ese respecto, en algunos marcos legislativos se establece que el producto decomisado de la trata y la explotación de personas y de la delincuencia organizada debe utilizarse para compensar o proteger a las víctimas, por ejemplo estableciendo fondos específicos para esos fines¹³⁶. Otros Estados permiten que el producto decomisado de todos los delitos se utilice para compensar o proteger a las víctimas en el marco de la legislación relativa al blanqueo de dinero, el producto del delito o la recuperación de activos¹³⁷. Además, en varios Estados las víctimas de delitos en general pueden solicitar una indemnización a través de los mecanismos de

¹³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gogitidze and others v. Georgia*, demanda núm. 36862/05 (2015), párr. 105.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 121.

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 110.

¹³⁶ Ley de Lucha contra el Secuestro y la Trata de Personas de 2008 (Afganistán); Ley núm. 64 de 2010 de Lucha contra la Trata de Personas (Egipto); Proclamación núm. 1178/2020 sobre la Prevención y Represión de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Personas (Etiopía); Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2007 (Gambia); Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2005 (Ghana); Ley contra la Trata de Personas (enmiendas legislativas) de 2006 (Israel); Ley núm. 228.2003 de Medidas contra la Trata de Personas (Italia); Ley de Lucha contra de la Trata de Personas de 2009 (Kenya). Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2011 (Lesotho); y Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2015 (Malawi).

¹³⁷ Ley del Fondo de Recuperación del Producto del Delito de 2016 (Barbados); secc. 77 del Código Penal de 2005 (Dinamarca); Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 2011 (Dominica); Ley de Producto del Delito de 2004 (Nauru); y la Ley de Lucha Integral contra la Delincuencia de 1984 (Estados Unidos).

justicia penal o civil existentes, a los que pueden tener acceso las víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud¹³⁸.

52. A pesar de los importantes pasos que ya se han dado, el hecho de que cada año se genere una gran cantidad de beneficios ilícitos procedentes de la trata de personas y de las formas contemporáneas de la esclavitud demuestra que es necesario hacer más para combatir el blanqueo de dinero y decomisar el producto del delito¹³⁹. Los índices de incautación y decomiso del producto del delito siguen siendo bajos¹⁴⁰, y las víctimas siguen enfrentándose a importantes obstáculos para acceder a la justicia, a los recursos jurídicos y a la protección¹⁴¹. Además, a menudo existe una falta de concienciación entre las fuerzas del orden y el poder judicial: la prolongación o el retraso de los procedimientos penales o civiles constituyen otro reto, así como la imposibilidad de tener acceso a reparaciones para las víctimas que son devueltas a sus países de origen¹⁴². Los Estados deben abordar esas cuestiones de forma más eficaz en estrecha colaboración con otras partes interesadas privadas y públicas.

VIII. Conclusiones

53. La participación de los grupos delictivos organizados en las formas contemporáneas de la esclavitud se ha puesto de manifiesto en todas las regiones del mundo. Diferentes tipos de grupos, desde grupos muy estructurados hasta redes delictivas poco conectadas, cometen activamente esos delitos. Las actividades de esos grupos delictivos se extienden en muchos casos más allá de las fronteras nacionales, lo que plantea dificultades adicionales para los Estados a la hora de exigir responsabilidades a los autores.

54. En relación con el *modus operandi*, los grupos delictivos organizados emplean una serie de métodos de prevención de riesgos para evitar la aplicación de la ley y acumular grandes cantidades de beneficios ilícitos. Entre ellos se encuentran el uso de la tecnología moderna, la corrupción y la obstrucción de la justicia. Esos grupos también se aprovechan de situaciones de crisis como los disturbios políticos, los conflictos armados o la pandemia de COVID-19 para maximizar sus beneficios ilícitos. Sus operaciones son, por tanto, sofisticadas y difíciles de detectar de manera eficaz, lo que aumenta aún más el nivel de victimización.

55. En lo que respecta a la naturaleza y el alcance de la explotación, las víctimas se ven obligadas a participar en una serie de actividades delictivas de los grupos delictivos organizados. Además, la infiltración de estos últimos en la economía legal es motivo de gran preocupación, ya que ocultan su explotación ilegal y sus abusos tras actividades económicas aparentemente legítimas, lo que dificulta que los órganos encargados de hacer cumplir la ley protejan a las víctimas y enjuicien y castiguen a los autores. Asimismo, los propietarios de empresas, abogados, banqueros, contables y otros agentes del sector privado podrían convertirse en cómplices de las formas contemporáneas de la esclavitud por acción u omisión.

¹³⁸ CAC/COSP/WG.2/2017/CRP.1, págs. 42 a 44; y las comunicaciones de los Estados recibidas para el presente informe.

¹³⁹ Comunicación de Rights Lab.

¹⁴⁰ Finance against Slavery and Trafficking, *A Blueprint for Mobilizing Finance against Slavery and Trafficking*, pág. 56.

¹⁴¹ Comunicaciones de la Association of Reintegration of Crimea, la MONUSCO y Timidria.

¹⁴² Comunicación de La Strada International.

56. En vista de lo anterior, los Estados deben reforzar sus medidas legislativas y de otra índole para hacer frente al nexo entre las formas contemporáneas de la esclavitud y la delincuencia organizada y garantizar el acceso efectivo a la protección, la justicia y los recursos jurídicos para las víctimas.

IX. Recomendaciones

57. Los Estados deben perseguir y castigar la participación de los grupos delictivos organizados en las formas contemporáneas de la esclavitud con penas adecuadas conforme a las normas internacionales establecidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada. A tal fin, los delitos pertinentes deberán quedar claramente definidos para mantener el estado de derecho.

58. Los Estados deben perseguir y castigar los delitos conexos, como la corrupción y la obstrucción de la justicia, que socavan la correcta administración de justicia contra los grupos delictivos organizados.

59. Los Estados deberían establecer y mantener una protección de testigos efectiva que asegure el acceso a la justicia y a los recursos jurídicos a los testigos, muchos de los cuales son víctimas. Deben asignarse recursos suficientes con ese fin.

60. Los Estados deberían aplicar el principio de no penalización a las víctimas que han sido obligadas por los grupos delictivos organizados a participar en actividades delictivas. Además de a la trata de personas, debería aplicarse a la explotación sexual y laboral, que constituyen formas contemporáneas de la esclavitud. Además, los Estados deberían incorporar dicho principio en la legislación nacional a fin de reforzar la rendición de cuentas y la transparencia.

61. Para abordar la infiltración de los grupos delictivos organizados en la economía legal, los Estados deberían reforzar los mecanismos de inspección laboral para poder identificar y proteger a las víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud, así como procesar y castigar de manera oportuna a los delincuentes y a las empresas y empleadores cómplices.

62. El uso de medidas especiales de investigación podría ser necesario para procesar y castigar de manera eficaz a los miembros de los grupos delictivos organizados. No obstante, dadas las repercusiones de esas medidas para los derechos humanos, deberían aplicarse de manera rigurosa garantías suficientes para evitar abusos, tales como una autorización y supervisión independientes y el acceso a recursos jurídicos.

63. Deberían llevarse a cabo investigaciones financieras junto con las investigaciones penales de las formas contemporáneas de la esclavitud, y los Estados deben asignar recursos suficientes y facilitar la cooperación entre las autoridades pertinentes.

64. Debería fortalecerse la cooperación y la coordinación entre los Estados y las instituciones financieras privadas y de otro tipo, así como con las personas que entren en contacto con ganancias ilícitas, mediante una labor proactiva de concienciación, formación y comunicación.

65. Las instituciones financieras y otras instituciones conexas deben esforzarse más para identificar y notificar las transacciones financieras sospechosas a fin de prevenir el blanqueo de dinero.

66. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían crear una unidad especializada de investigación o inteligencia financiera dotada de funcionarios debidamente capacitados para poder realizar una evaluación de riesgos más rigurosa en una fase temprana.
67. Los Estados deben establecer y mantener mecanismos eficaces para el decomiso de las ganancias ilícitas generadas por las formas contemporáneas de la esclavitud.
68. En el caso de los Estados que se valen del decomiso no basado en una condena, es esencial que se proporcionen salvaguardias adecuadas. También deberían tenerse en cuenta las normas relativas a la prueba o a la inversión de la carga de la prueba.
69. El producto del delito decomisado debería utilizarse de forma proactiva para garantizar el acceso a la protección, la justicia y los recursos jurídicos para las víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud, incluida la protección de testigos.
70. Las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil deberían seguir desempeñando un papel activo en la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos por los Estados y las empresas al abordar la vinculación entre la delincuencia organizada y las formas contemporáneas de la esclavitud.
71. Los Estados, en colaboración con otras partes interesadas, incluido el mundo académico, deberían llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la participación de los grupos delictivos organizados en las formas contemporáneas de la esclavitud con el fin de elaborar y aplicar respuestas más eficaces.
-